

del mismo apellido, segun lo dijo éste y era voz pública, porque esa anotacion no debió ponerse, ni añadiéndole ó menguándole alguna cosa en documento de registro, segun la razon de la ley 8ª, tit. 19, Part. 3ª, 1ª, tit. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y art. 56 del Código Civil, y es por eso que esa nota nada prueba ni ha debido, ni debe producir efecto legal.

Considerando décimo: Que estimada la cuestion en los términos expresados; no es de resolverse la suscitada en autos sobre si la Sra. Castro es hija natural ó adulterina de D. Cirilo Castro, porque como se ha dicho, no probada esa filiación, no es de definirse en uno ni en otro sentido, razon porque tampoco es de estimarse lo que expresan sobre el particular los testigos presentados en esta instancia, segun el interrogatorio fecha 12 de Septiembre del año próximo pasado.

Por lo expuesto, mediante los fundamentos expresados y reproduciéndose los considerandos y disposiciones legales de la sentencia del Juez de 1ª instancia y confirmando la presente esa resolucion, es de condenarse al apelante en las costas causadas en las dos instancias, segun lo prevenido en la fraccion 4ª, art. 196 del Código de Procedimientos Civiles, se declara:

Primero: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez 3º del ramo civil fecha 8 de Julio del año último, que resolvió que la Sra. Gertrudis Castro de Olvera no ha probado como probar le convenia, la accion y derechos que ha entablado en el presente juicio, y que en consecuencia, no es heredera del Sr. Cirilo Castro para que perciba la tercera parte de la herencia que corresponde á los hijos legítimos del testador.

Segundo: Se condena en las costas causadas en ambas instancias á la parte de la Sra. Castro ya citada.

Hágase saber, y con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Juez de su procedencia para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron.—*J. Bibiano Beltran.*—*Luis Malanco.*—*Aurelio Ramis Portugal.*—*Rafael Hoyos*, secretario.

SENTENCIA PRONUNCIADA por el Juzgado 3º de lo civil del Distrito Federal en 7 de Mayo de 1884.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION DE ESTADO DE HIJO NATURAL.—FILIACION NATURAL.—Conforme á la legislacion anterior á la ley de 10 de Agosto de 1857, y, conforme á ésta, sólo se prueba por el reconocimiento expreso y en forma auténtica hecho por el padre, y no existe la posesion de estado de hijo natural. Conforme al Código Civil de 1870, el hijo puede investigar la paternidad cuando, con consentimiento del padre, ha usado de su apellido, y él ha proveido á su educacion y subsistencia; pero no por tales hechos tiene la posesion de estado de hijo natural.—POSESION DE ESTADO.—Solo puede tenerla el hijo legítimo.—INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.—La accion que para ella compete al hijo natural no se trasmite á los descendientes ó herederos. Esa accion solo puede intentarse en vida del padre.—RECLAMACION DE ESTADO.—Solo la accion del hijo legítimo para reclamar su estado es imprescriptible; la del hijo natural se extingue por la muerte de los padres.—INTERDICTOS POSESORIOS.—No proceden pasado el año en que se verificó el despojo ó perturbacion. Esta regla es aplicable á los interdictos sobre posesion de estado. Aplicacion de los arts. 325, 335, 341, 350, 370, 371, 386, 953 y 956 del Código Civil de 1870, (arts. 301, 310, 314, 323, 343, 344, 359, 856 y 858 del Código Civil de 1884) y de los arts. 19, 20, 21, 1123 y 1161 del Código de Procedimientos Civiles de 1880 (arts. 4, 1133 y 1170 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.)

México, Mayo 7 de 1884.

Visto el interdicto de retener la posesion de estado de hijo natural, promovido por D. G. M., en legítima representacion de su Sra. R. G., patrocinada por el Sr. Lic. Manuel Inda contra Don E. G. G., como albacea de Don T. del propio apellido, representado por el agente de negocios Sr. Martiniano del Pino, y bajo la direccion del Sr. Lic. Pedro Bejarano, vecinos todos de esta capital, con excepcion del Sr. E. G. G., vistas las constancias de autos y cuanto debe tenerse presente.

Resultando primero: Que en 1º de Septiembre de 1880 presentó escrito Don G. M., en representacion de su señora esposa, ante el Juzgado 2º de lo civil, exponiendo: que dicha señora, segun tenia acreditado con las diligencias por ella promovidas, ante el mismo Juzgado, para acreditar su filiacion, es hija legítima del Sr. Lic. J. M. G., quien á su vez fué hijo natural de Don T. G., de origen inglés y domiciliado en la República, y estuvo en posesion de su estado como tal hijo natural, desde su nacimiento hasta su muerte, en cuya posesion dice se le ha perturbado por las cláusulas 2ª y 4ª del testamento que en 29 de Septiembre de 1874 otorgó en esta capital Don T. G., por cuyo motivo, y habiendo fallecido este señor, á su hija Dª R. G. correspondia ejercitar el interdicto de retener la posesion, por tratarse de un derecho real, conforme á los arts. 19, 20 y 21 del Código de Procedimientos Civiles, y pedia se le recibiera la informacion prevenida en el art. 1162 y se declarase haber lugar al interdicto.

Resultando segundo: Que habiéndose mandado dar vista al representante del Ministerio Público, este funcionario pidió se declarase que no era parte en el interdicto (fojas 21 vuelta.)

Resultando tercero: Que por auto de 21 de Febrero de 1881, se mandó recibir la informacion solicitada, con citacion contraria (fojas 22 y 23.)

Resultando cuarto: Que con motivo de esta determinacion,

el Sr. del Pino, en representacion del Sr. E. G. G., como albacea y heredero del Sr. Don T. del mismo apellido, presentó escrito con fecha 12 de Marzo interponiendo el recurso de apelacion, cuyo escrito se mandó hacer saber á la Sra. R. G., la que se opuso á la admision del recurso, citándose por el juzgado para resolucion (fojas 27 á 30.)

Resultando quinto: Que en este estado, el representante del Sr. G. presentó escrito desarrollando las razones que, en su concepto, hacian improcedente el interdicto, consistentes en que se trataba de investigar la paternidad en contra de lo dispuesto en los arts. 370 y 386 del Código Civil, en la no aplicabilidad del 335, y en el lapso de tiempo á que se refieren los arts. 953 y 956 del mismo Código, es decir, de un año contado desde que comenzase públicamente la nueva posesion, y pidiendo se admitiese la apelacion interpuesta en ambos efectos.

Resultando sexto: Que la parte actora presentó escritos refutando las razones expuestas por el representante del Sr. G., estableciendo la distincion de que no se trataba en el caso de la investigacion de la paternidad, sino de la reclamacion de ella, por hallarse en posesion Don J. M. G. de su estado de hijo natural de Don T. del propio apellido, y comprendido, por lo mismo, en la excepcion establecida en el art. 371 del Código Civil; y en cuanto á la admision del recurso dealzada, oponiase á ella con fundamento de los arts. 1161 y 1167 del Código de Procedimientos Civiles (fojas 37 á 40.)

Resultando séptimo: Que el Juzgado, para resolver el artículo, previno al Sr. G. M. manifestase, dentro de 24 horas, si estaba ó no conforme con la personalidad del Sr. Martiniano del Pino, como representante del Sr. E. G. G., cuya prevencion cumplió la parte de la Sra. R. G. manifestando conformarse con la personalidad, aunque no para el efecto de admitirlo como parte para apelar, por mandar la ley que la informacion se reciba sin citacion contraria (fojas 40 y 41.)

Resultando octavo: Que el Juzgado, previa citacion, admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo, mandando recibir la informacion ofrecida por la parte actora (fojas 42 á 47.)

Resultando noveno: Que habiéndose promovido ante el superior el recurso de apelacion mal admitida, por ambas partes, la 4ª Sala á quien tocó conocer de la apelacion, falló el punto declarando que era de revocarse y se revocaba el auto de 18 de Junio de 1881, en que se admitió la apelacion en el efecto devolutivo, y en consecuencia que no era de admitirse la apelacion interpuesta por la parte de Don E. G. contra el auto de 21 de Febrero del mismo año, que mandó recibir la informacion (fojas 65 á 68.)

Resultando décimo: Que remitida la ejecutoria al Juzgado 2º de lo Civil, la parte actora pidió se citase á las partes para el juicio verbal respectivo, por escrito de 28 de Junio de 1882, el cual se proveyó en 2 de Julio, mandando citar para sentencia.

Resultando undécimo: Que en 15 de Julio siguiente la misma parte actora presentó escrito insistiendo en que se declarase que habia lugar al interdicto y se convocase á las partes para el juicio verbal, cuyo escrito se acordó, mandando se suspendiesen los efectos del auto de citacion para sentencia, y que se hiciese publicacion de probanzas, por haber espirado la dilacion probatoria.

Resultando duodécimo: Que en 6 de Agosto siguiente la parte actora insistió en que se señalase día para el juicio, á cuyo escrito se acordó se llevase á efecto el auto en que se mandó hacer publicacion de probanzas.

Resultando décimotercero: Que en 11 de Octubre siguiente la parte actora presentó escrito manifestando que habian transcurrido los términos de prueba y alegato, con tácito consentimiento de ambas partes, y por lo mismo pedia se citase para

sentencia, á lo que se acordó citándose para la diligencia de alegatos.

Resultando décimocuarto: Que diferida la audiencia de alegatos, á solicitud del Sr. Pino, en ella las partes ofrecieron alegar por apuntes, lo que solo verificó la parte del Sr. G.

Resultando décimoquinto: Que citadas las partes para sentencia, el Señor Juez 2º se excusó, razon por que el suscrito conoce de estas actuaciones (fojas 71.)

Considerando primero: Que el art. 1123 del Código de Procedimientos concede los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código Civil, y el 1161 del de Procedimientos, el de retener la posesion al que esté en posesion civil y precaria de los derechos á que este artículo se refiere.

Considerando segundo: Que para resolver si procede el interdicto en el presente caso, lo único que hay que examinar es si la parte de la Sra. R. G. ha probado que el Señor su padre Don J. M. G. estaba, al tiempo de su fallecimiento, en posesion del estado de hijo natural de Don T. del propio apellido, que pretende conservar.

Considerando tercero: Que de la informacion rendida por la misma parte, resultan justificados plenamente los dos hechos que exigen los arts. 335 y 371 del Código Civil, como constitutivos de la posesion de la filiacion, esto es, primero, que el Sr. Lic. J. M. G. usó constantemente el apellido de Don T. G., y esto con su anuencia; y segundo, que Don T. lo trató como á su hijo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Considerando cuarto: Que la prueba testimonial está corroborada con lo que dice el testador Sr. T. G. en la cláusula 4ª del testamento que otorgó en esta ciudad, en 21 de Septiembre de 1874, cuya cláusula contiene textualmente estas palabras: "Espero de la liberalidad y buenos sentimientos de mi hijo y heredero Don E. G. G., que auxilie á Dª R. G. y á Dª C. V., la primera hija, y la segunda viuda de Don J. M. G., á quien eduqué

y quise hasta el punto de *permitirle llevar mi apellido*, sin ser, como no fué, hijo mio; lo que aquí solamente declaro, etc.”

Considerando quinto: Que la declaracion contenida en las palabras subrayadas de la repetida cláusula 4ª, que constituye los hechos que establecen la posesion de estado de hijo natural á favor de Don J. M. G. respecto de Don T. del mismo apellido, no puede considerarse modificada por la negacion contenida en la misma, de no ser hijo del testador el Sr. Lic. G., ya porque los dos hechos capitales quedan en pié; ya porque importando esa declaracion un desconocimiento de un estado civil adquirido, es necesario demandar en forma ante el Juez competente, para que tenga validez el desconocimiento, y una sentencia que declare perdida la filiacion, como se infiere de los arts. 325 y 350 del Código Civil, pues la razon de la ley lo mismo milita á favor de un hijo tenido como legítimo, como de otro tenido como natural, que se encuentren en posesion de su estado, porque ninguno de propia autoridad puede privar de la cosa más sagrada, que es la posesion de estado de las personas.

Considerando sexto: Que en cuanto á las razones alegadas por la parte de Don E. G. G., para oponerse á la admision del interdicto promovido por el Sr. G. M., con la representacion ya dicha, consistentes en las disposiciones de los arts. 370 y 386 del Código Civil, de los que el primero prohíbe la investigacion de la paternidad, y el segundo establece que las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres; el art. 335 no tiene aplicacion en el caso, por referirse á los hijos legítimos y no á los naturales; y por último en que ha pasado más del año á que se refieren los arts. 953 y 956 del Código Civil, razones que no son de atenderse porque respecto á los primeros artículos citados, la accion deducida en el interdicto ó no es de investigacion de paternidad, supuesto que el interdicto promovido no es el de adquirir, sino el de retener la posesion; y segundo, porque, en cuanto al art. 335, al

conceder el 371 al hijo natural el derecho de reclamar la paternidad “cuando se halle en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335,” es claro no haber pretendido un absurdo, como seria el exigir que el hijo natural probase ser hijo legítimo, sino que lo que el artículo quiere es que el hijo pruebe que existen á su favor las circunstancias que constituyen su estado civil, es decir, la filiacion, no la legitimidad; usa, por lo mismo, de las palabras “hallarse en posesion de su estado civil,” cuyas circunstancias son las mismas para un caso que para otro, con la sola diferencia de que en vez de acreditar el hijo que el padre lo haya tratado como á su hijo legítimo, acredite que lo ha tratado como su hijo natural; y tercero, en cuanto al lapso de tiempo á que se refieren los arts. 953 y 956 del mismo Código, basta leer estos artículos para convencerse de que no se refieren á la posesion de estado, pues el primero dice: “Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el dia en que se comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenia, si comenzó ocultamente,” lo cual no puede tener aplicacion al estado civil, que, inherente á la persona, no puede poseerse por otra; y el segundo se refiere al primero, esto por una parte, y por otra, porque el estado civil de las personas no está en el comercio de los hombres, ni sujeto por lo mismo á la prescripcion, como lo están las cosas que se hallan en ese comercio; esta es la razon porqué el art. 341 del citado Código establece “que la accion que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos,” sin que obste para el punto en cuestion que dicho artículo se encuentre en el capítulo relativo á filiacion legítima, porque dicho artículo no habla de hijo legítimo, sino de *hijo*, y se concibe fácilmente que la accion de reclamacion de estado lo mismo compete al que es hijo legítimo que al natural, cuando están en la posesion de su estado civil, porque las razones del orden público

son las mismas en un caso que en el otro; lo que funda perfectamente Demolombe en su tratado "De la Paternidad," en el que se expresa así: "En el hijo, la acción de reclamación de estado tiene dos objetos: uno directo y principal, el estado mismo, la cualidad de hijo, es decir, un objeto que está absolutamente fuera del comercio; el otro, indirecto y secundario, es decir, los derechos pecuniarios que se derivan de ese estado, es decir, un objeto que está enteramente en el comercio. . . ." De ahí las proposiciones siguientes: "La reclamación, en cuanto tiene por objeto el estado mismo, es imprescriptible respecto del hijo, *Sola temporis longinquitate, minime mutuari*. . . . (C. L. 3, De longi temp. prescriptione); que el hijo no puede perder, por ningún lapso de tiempo, el derecho de reclamar su filiación, es lo que declara el art. 328, que no hace en esto más que consagrar una verdad de principios. . . . El estado de las personas no está en el comercio (art. 1128); no podría perderse por efecto de una enajenación, ni por consiguiente de una prescripción, puesto que la prescripción descansa en gran parte en una presunción de enajenación (L. 26, Dig. De verbor. signific.; art. 2226). Y puesto que tal es el motivo del art. 328, es necesario deducir de ahí, que ninguna renuncia de parte del hijo podría producir en su persona el abandono de esta acción que pertenece al orden público." (Núm. 279, pág. 287, Lib. 1.º, tit. 7.º, cap. 2.º)

Considerando séptimo: Que de tales precedentes jurídicos se desprende naturalmente la consecuencia de que el hijo que está en posesión de su estado, sea legítimo ó natural, puede en todo tiempo intentar las acciones que tienden á reclamar su estado, ó conservarlo, uno de cuyos medios es el interdicto en todas sus especies.

Considerando octavo: Que cualesquiera que sean las alegaciones de la parte demandada en cuanto al fondo, en tratándose del interdicto sujeto á la decisión del suscrito Juez, la única cues-

tion que tiene que resolverse y decidirse, es si procede ó no el interdicto entablado.

Considerando noveno: Que según se ha dicho en el considerando 2.º, para la resolución de este punto lo único que hay que atender es que se haya probado la existencia de las condiciones exigidas por el art. 335 del Código Civil, que constituyen la posesión de estado de hijo, cuyas condiciones, según el análisis de las pruebas hecho en los considerandos 3.º, 4.º y 5.º, aparece que existen á favor del Lic. J. M. G.

Considerando décimo: Que muerto Don J. M. G., las acciones, ya para reclamar la paternidad de Don T. del mismo apellido, á favor del primero, ya para que se ampare á éste en la posesión de hijo natural del propio Don T., compete á sus descendientes legítimos, que en el caso lo es la Sra. R. G., según consta de las diligencias promovidas por ella para acreditar la filiación como hija legítima del expresado Lic. J. M. G., y que corren agregadas á estos autos (art. 341 del Código Civil ya citado.)

Por las razones y fundamentos expuestos, y de los arts. 1167 y 1171 del Código de Procedimientos Civiles, debía fallar y fallo:

Primero: Que ha procedido y procede el interdicto de retener la posesión de hijo natural de Don J. M. G. respecto de Don T. del mismo apellido, promovido por la Sra. G. como hija legítima del primero;

Segundo: Que, en consecuencia, es de ampararse y se ampara á Don J. M. G. en la posesión de estado de hijo natural de Don T. G.;

Tercero: Se reservan á la parte de Don E. G. G. los derechos que cree le asisten para ejercitarlos en la forma que crea conveniente;

Cuarto. Se condena en las costas de este interdicto á la parte del Sr. E. G. G.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el Sr. Juez 3º de lo civil, Lic. *Victor de la Peña*.—Doy fé.—*V. de la Peña*.—*A. García Peña*, secretario.

SENTENCIA PRONUNCIADA por la 4ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en 8 de Diciembre de 1884.

México, Diciembre 8 de 1884.

Visto el interdicto de retener la posesion de estado de hijo natural, promovido por D. G. M., en legitima representacion de su Sra. R. G., patrocinada por el Sr. Lic. Manuel Inda contra Don E. G. G., como albacea de Don T. G. representado por el agente de negocios Sr. Martiniano del Pino, y bajo la direccion del Sr. Lic. Pedro Bejarano, vecinos todos de esta capital, con excepcion del Sr. E. G. G.

Resultando primero: Que en 1º de Septiembre de 1880 presentó escrito Don G. M., en representacion de su señora esposa, ante el Juzgado 2º de lo civil, exponiendo: que dicha señora, segun tenia acreditado con las diligencias por ella promovidas, ante el mismo Juzgado, para acreditar su filiacion de hija legitima del Sr. Lic. J. M. G., quien á su vez fué hijo natural de Don T. G., de origen inglés y domiciliado en la República, y estuvo en posesion de su estado como tal hijo natural, desde su nacimiento hasta su muerte, en cuya posesion dice se le ha perturbado por las cláusulas 2ª y 4ª del testamento que en 29 de Septiembre de 1874 otorgó en esta capital Don T. G., por cuyo motivo, y habiendo fallecido este señor, á su hija Dª R. G. correspondia ejercitar el interdicto de retener la posesion, por tratarse de un derecho real, conforme á los arts. 19, 20 y 21 del Código de Procedimientos Civiles, y pedia se le recibiera la informacion prevenida en el art. 1162 y se declarase haber lugar al interdicto.

Resultando segundo: Que habiéndose mandado dar vista al

representante del Ministerio Público, este funcionario pidió se declarase que no era parte en el interdicto (fojas 21 vuelta.)

Resultando tercero: Que por auto de 21 de Febrero de 1881, se mandó recibir la informacion solicitada, con citación contraria (fojas 22 y 23.)

Resultando cuarto: Que con motivo de esta determinacion, el Sr. del Pino, en representacion del Sr. E. G. G., como albacea y heredero de Don T. del mismo apellido, presentó escrito con fecha 12 de Marzo interponiendo el recurso de apelacion, cuyo escrito se mandó hacer saber á la Sra. R. G., la que se opuso á la admision del recurso, citándose por el juzgado para resolucion.

Resultando quinto: Que en este estado, el representante del Sr. G. presentó escrito desarrollando las razones que, en su concepto, hacian improcedente el interdicto, consistentes en que se trataba de investigar la paternidad en contra de lo dispuesto en los arts. 370 y 386 del Código Civil, en la no aplicabilidad del 335, y en el lapso de tiempo á que se refieren los arts. 953 y 956 del mismo Código, es decir, un año contado desde que comenzase públicamente la nueva posesion, y pidiendo se admitiese la apelacion interpuesta en ambos efectos.

Resultando sexto: Que la parte actora presentó escritos refutando las razones expuestas por el representante del Sr. G., estableciendo la distinción de que no se trataba en el caso de la investigacion de la paternidad, sino de la reclamacion de ella, por hallarse en posesion Don J. M. G. de su estado de hijo natural de Don T. del propio apellido, y comprendido, por lo mismo, en la excepcion establecida en el art. 371 del Código Civil; y en cuanto á la admision del recurso dealzada, oponiase á ella con fundamento de los arts. 1161 y 1177 del Código de Procedimientos Civiles.

Resultando séptimo: Que el Juzgado, para resolver el artículo, previno al Sr. G. M. manifestase, dentro de 24 horas, si esta-